

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos de carácter tributario que consideramos de su interés:

Las deudas con vinculados del exterior de Chile o España no se consideran como patrimonio propio, sino como deudas, y ello en virtud del principio de no discriminación que se encuentra en los convenios con dichos países: La DIAN, en el concepto No. 038998 del 30 de mayo de 2011, sostiene:

“Por lo tanto, dando estricta aplicación al principio de no discriminación pactado en los artículos 23.3 y 24.4 de los Convenios para evitar la doble Imposición y prevenir la evasión fiscal, suscritos por Colombia con los Gobiernos de Chile y España respectivamente, el inciso 1o del artículo 287 del Estatuto Tributario, que señala que las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes en Colombia con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, constituyen patrimonio propio, es decir, que no podrán detraerse de la base gravable del impuesto de patrimonio, es inaplicable para los residentes de estos Estados contratantes, en todo caso, sin perjuicio de la salvedad que incluyen las mismas cláusulas en el sentido de que las operaciones entre vinculados que no se enmarquen en el principio del operador independiente o régimen de precios de transferencia, podrán ser desconocidas por la autoridad fiscal colombiana”.

La DIAN reconsidera su posición respecto de la aplicación del pago del 50% de los intereses y las sanciones que consagra el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010: mediante el concepto No. 044301 del 17 de junio de 2011, la DIAN reconsidera su posición respecto de la aplicación del pago del 50% de los intereses y las sanciones que consagra el artículo 48 de la ley 1430 del 2010, **tratándose de las correcciones provocadas con sanción reducida previstas en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario**, porque permite aplicar el pago del mencionado artículo 48 de la Ley 1430 a dichas sanciones reducidas. Cabe recordar que la DIAN, en conceptos Nos. 15280 de marzo de 2011 y 35113 de mayo de 2011, dijo que ello no era posible.

Dice así la parte pertinente del concepto No. 044301 de junio 17 de 2011:

“En consecuencia en el caso de las correcciones provocadas de que tratan los artículos 709 y 713 del E.T., y las demás reducciones de sanción procede la aplicación del artículo 48 de la ley 1430 de 2010,

siempre y cuando se cumplan las demás provisiones de ley, no sólo para los intereses sino también para las sanciones reducidas porque como lo manifiesta la peticionaria el concepto que se solicita revisar reconoce la mora sobre los mayores valores a partir del vencimiento del término para pagar”.

“Así las cosas, se aclaran en lo pertinente los oficios 015280 de marzo 30 de 2011 y 035113 de mayo 17 de 2011

La indemnización por despido sin justa causa de un trabajador no es deducible: el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2011 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; No. Interno 18039), dijo que la indemnización por despido de un trabajador no es deducible, ya que, en opinión del Consejo, aceptar su deducibilidad implicaría la concesión de un beneficio tributario a quien por su causa dio lugar al pago de la indemnización.

Dice así la parte pertinente de la sentencia

“... La misma sociedad afirma que se trata de la indemnización por un despido, sin embargo, pretende que se tengan por cumplidos los requisitos del artículo 107 de Estatuto Tributario, al señalar que por sí sola se muestra la necesidad de la erogación de tener personal idóneo; además, que es obligatoria en virtud de un mandato judicial o una exigencia legal, luego no se puede desconocer su carácter de necesario. Sin embargo, de lo afirmado por la actora no se prueba, ni siquiera se evidencia, cuál es la injerencia de esa indemnización frente a la productividad de la empresa o porque fue necesaria para el desarrollo de esa actividad, no por corresponder a una sanción de obligatorio cumplimiento se predica necesaria, sino que la necesidad se debe dar frente al desarrollo de la actividad productora de renta. Como nada de esto se probó, la Sala no aceptará esta partida”.

El Consejo de Estado tampoco aceptó que las bonificaciones pagadas en relación con una conciliación por la terminación de un contrato laboral, por cuanto con dicha conciliación se pretendía cobijar todos los pagos laborales, incluyendo los salarios, sin cumplir con los requisitos de los artículos 107 y 108 del E.T.

Dice así la parte pertinente de la sentencia:

“Pues bien, según el criterio de la Sala, en materia laboral debe primar la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Por tanto, aun cuando se hubiere estipulado en el Acuerdo Conciliatorio que se trataba de una bonificación por mera liberalidad no constitutiva de salario, lo cierto es que su finalidad sí era cobijar todos aquellos pagos laborales, incluidos los salarios, que por

alguna eventualidad pudieran causarse a favor del trabajador, de ahí que una vez recibida la bonificación, el ex-trabajador declaraba a paz y salvo a la empresa por todo concepto laboral, incluidos los salarios e indemnizaciones.

“Como ya se advirtió, para que las indemnizaciones laborales sean deducibles del impuesto de renta se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 107 de Estatuto Tributario, que en este caso no se cumplió. Para la Sala, no es posible acceder a su reconocimiento, independientemente de que la actora hubiera demostrado que efectuó la retención en la fuente o que estaba excluida de tal obligación. Además, como parte de tales sumas conciliatorias sí tenían carácter salarial, la actora debió acreditar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 108 del Estatuto Tributario; sin embargo, no dijo nada sobre tal hecho”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales